

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia n.º 212/2026 de 11 de mayo de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 2137/2021*

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Ganancias patrimoniales. Cálculo. Normas específicas. Acciones. Valoración de acciones no cotizadas cuando no se acredita que el precio de transmisión se corresponde con el valor de mercado. La aplicación de los criterios objetivos de valoración del art. 37.1.b) LIRPF solo puede desplazarse si el contribuyente acredita que el precio pactado se corresponde con el valor de mercado. La mera alegación del precio real de la operación o la aportación de extractos bancarios no bastan para desvirtuar la valoración administrativa ni para fundamentar una vulneración del principio de capacidad económica.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0002137/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 20721/2021

Demandante: Florencia, Oscar

Procurador: MARIA EUGENIA GARCIA MONTERO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA N.º:

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Madrid, a 11 de mayo de 2026.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **DON Oscar y DOÑA Florencia**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María Eugenia García Montero, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de julio de 2021**, relativa a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2013, siendo la cuantía del presente recurso de 786.000,06 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido DON Oscar y DOÑA Florencia, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María Eugenia García Montero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de julio de 2021, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que se acuerde la Anulación del Acuerdo de fecha, dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central, procedimiento 00-07536-2019, que desestimó la reclamación interpuesta por mi mandante, acordando anular la liquidación recurrida, por resultar improcedente de acuerdo con los motivos expuestos en la demanda; con condena en costas a la Administración Pública demandada.

Síguenos en...

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos e imponiendo las costas al actor.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintinueve de abril de dos mil veinséis.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de julio de 2021, que desestima la reclamación interpuesta por los hoy actores relativa a liquidación en concepto de Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2013.

Antecedentes del presente recurso:

1.- Los demandantes presentaron autodeclaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modelo 100, ejercicio 2013, con fecha 25 de junio de 2014, en su modalidad de "conjunta", de la que resultó una cantidad "a ingresar" de 578,00 euros.

En dicha autodeclaración se consignó en el apartado correspondiente a "Ganancias y Pérdidas Patrimoniales" la transmisión de 1988 acciones de la entidad "Crestas La Galeta, S.A." efectuada el 17 de enero de 2013 por un valor total de 119.478,80 euros, equivalente al valor de adquisición de estas en 1997 y 2003 respectivamente, por lo que no se produjo ninguna ganancia ni pérdida patrimonial.

2.- La transmisión de las 1988 acciones recogida en escritura pública otorgada el día 17 de enero de 2013 ante el notario de Madrid D. Luis A. Garay Cuadros, nº 138 de su protocolo, se hizo por el valor que consta en la escritura y cuyo pago se realizó mediante talones de cuenta corriente bancaria y de los que consta fotocopia en la mencionada escritura.

3.- Con fecha 17 de enero de 2018, se inicia procedimiento de comprobación limitada por el que se solicitaba la documentación justificativa de la transmisión de títulos de la entidad "Crestas La Galeta, SA".

La Liquidación girada y la sanción impuesta fueron objeto de recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que estimó el recurso frente a la sanción confirmando la Liquidación girada.

SEGUNDO: La cuestión central discutida en autos, es la relativa a la valoración de las acciones transmitidas.

El artículo 37.1 b) de la Ley 35/2006, dispone:

"1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda: (...)

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan."

La valoración de las acciones transmitidas se regula en el citado precepto de manera clara, salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, la valoración será la mayor de El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El recurrente en su demanda discute el método legal de valoración al afirmar que, a la hora de adquirir una participación en una sociedad mercantil, el presunto adquirente no se limita a considerar el balance contable de la sociedad, sino innumerables situaciones que no figuran en la contabilidad.

Pero los parámetros legales son objetivos y no es relevante, a la hora de realizar la valoración, las motivaciones subjetivas en la determinación del precio. Al no considerar la Administración que el valor pactado sea el que correspondiese con partes independientes en condiciones normales de mercado, el artículo 37.1 b) de la Ley 35/2006, exige prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, que corresponde al recurrente porque es quien alega que el precio fijado lo es de mercado.

Los recurrentes afirman que el precio de la transmisión es el precio real de la operación, pero no prueban, ni indiciariamente, que dicho precio sea el de mercado pactado entre partes independientes.

La Administración no acude para la valoración a una fórmula estereotipada, sino que aplica el antes señalado precepto que establece unos parámetros objetivos de valoración.

Cierto que el artículo 31.1 de la Constitución Española establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, pero el recurrente no explica en que forma la valoración realizada por la Administración afecta al principio constitucional de capacidad económica en la contribución, porque, la sola afirmación de que la valoración realizada por la Administración supera en seis veces el precio de la transmisión, cuando existe una absoluta carencia de medios probatorios y no se ajusta al valor mercado, no es suficiente para entender que la valoración realizada afecta de alguna forma a la capacidad económica contributiva de los recurrentes.

Los extractos de las cuentas bancarias del matrimonio no son prueba suficiente que acredite el precio de la transmisión de las acciones objeto de autos, acreditan, sí, el efectivo depositado en el banco, pero no el precio de la transmisión.

La Administración sigue los parámetros de valoración legalmente establecidos, mientras que el recurrente no prueba que el valor mercado de la transmisión difiera en menos del fijado.

De lo expuesto resulta desestimación del recurso.

TERCERO: Procede imposición de costas a los recurrentes al no preciarse que concurren serias dudas de hecho o de derecho, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DON Oscar y DOÑA Florencia**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María Eugenia García Montero, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de julio de 2021**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla** y la **confirmamos**, con imposición de costas a los recurrentes.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos

Síguenos en...



establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

